

15491  
Catal 787



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

112

BUENOS AIRES, 25 JUN 2002

VISTO el Expediente N° S01:0168297/2002 del Registro del ex -  
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa TURISMO RIO DE LA PLATA S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa LAPA ESTUDIANTIL S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 14 de mayo de 2002, TURISMO RIO DE LA PLATA S.A. presentó su denuncia y manifestó que, el día 6 de mayo de 2002, en la sección economía del diario La Nación, se publicó una nota realizada al gerente general de las empresas GENERACION AEREA y GO, nombres de fantasía de unidades de negocio de la empresa LAPA ESTUDIANTIL S.A. (foja 13).

Que destacó la denunciante que en dicha nota, glosada a fojas 10 del expediente citado en el Visto, el referido gerente mencionó "Nuestros competidores serán los de servicios turísticos terrestres, y estaremos por debajo de esos precios...", en alusión a las actividades que realizarían, tanto la empresa GENERACION AEREA en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO, como la empresa GO, en la Localidad de Las Leñas, Provincia de MENDOZA, en la Localidad de Chapelco, Provincia del NEUQUEN o en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

98

13

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, exponiendo a modo de ejemplo, que un paquete completo con SIETE (7) días de alojamiento en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO y por un viaje de egresados, costaría entre PESOS SEISCIENTOS (\$ 600) y PESOS SETECIENTOS (\$ 700) (fojas 13/13 vuelta).

Que, del análisis de la nota surge que los precios de venta mencionados se encontrarían por debajo de los costos (foja 13 vuelta/14).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 14 de junio de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el día 14 de agosto de 2002, se corrió traslado de la denuncia a la empresa LAPA ESTUDIANTIL S.A., a fin de que brindara las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 23).

Que con fecha 5 de septiembre de 2002, la empresa citada precedentemente, brindó sus explicaciones en tiempo y forma, negando los cargos imputados y refiriendo que, la venta de viajes de turismo denominados estudiantiles, es un sector del turismo que se caracteriza por el alto grado de sustitución tanto de la oferta como de la demanda, asegurando que cualquiera de las CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) agencias registradas podrían reemplazar a la empresa LAPA ESTUDIANTIL S.A. (fojas 26 vuelta).

Que con relación a las barreras de entrada, las mismas son prácticamente inexistentes porque cualquier agencia de viajes dispone de los medios necesarios para coordinar la contratación de distintos servicios que componen un paquete turístico (fojas 26 vuelta).

M T



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

03

114

Que también manifestó a diferencia de la denunciante, que su modalidad de venta de paquetes turísticos adoptada, incluye generalmente el transporte aéreo (fojas 27).

Que sus paquetes cuentan, con alojamiento en habitaciones cuádruples, distinto de otras promociones individuales con alojamiento de calidad superior (fojas 27 vuelta).

Que aún en el hipotético caso de que la empresa LAPA ESTUDIANTIL S.A. hubiera realizado ventas por debajo del costo, su conducta no hubiera tenido virtualidad suficiente como para verse encuadrada en el Artículo 2° de la Ley N° 25.156, en virtud de que su posición en el sector de turismo estudiantil se encuentra lejos de ser dominante y en consecuencia carecería de poder suficiente como para generar alguna influencia negativa en el mercado (fojas 29 vuelta/30).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados, y la información obtenida se encuentra en el expediente citado en el Visto.

Que, dichas diligencias reunieron información, la cual habiendo sido remitida atento a los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se encuentra incorporada al expediente citado en el Visto.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

06



LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156

Que no existen elementos probatorios que apoyen la hipótesis de que la denunciada haya aplicado una política predatoria en desmedro de sus competidores en el mercado de oferta de paquetes turísticos estudiantiles, con afectación al interés económico general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior aceptar las explicaciones brindadas por la empresa LAPA ESTUDIANTIL S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con ONCE (11) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por élllo,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la empresa LAPA ESTUDIANTIL S.A. y ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

MO

TURISMO RIO DE LA PLATA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 18 de mayo de 2006, que en ONCE (11) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 98

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Expte. N° S01:0168297/2002 (C.783) HG/ern-fd

BUENOS AIRES, 18 MAY 2006

Dictamen CNDC N° 549

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo Expediente N° S01:0168297/2002 del Registro del Ministerio de la Producción, caratulado: "GENERACIÓN AÉREA Y GO (LAPA ESTUDIANTIL S.A. / C.783) s/ INFRACCIÓN LEY 25.156", e iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Sandro Adrián Cosentino, en su carácter invocado de jefe del departamento de legales de Turismo Río de la Plata S.A., contra dos unidades de negocio de la empresa LAPA Estudiantil S.A., por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 25.156.

#### *I. SUJETOS INTERVINIENTES.*

##### *El denunciante.*

1. Se trata de Turismo Río de la Plata S.A. (en adelante, TURISMO RÍO); la misma, es una sociedad constituida de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro, dedicada exclusivamente al mercado de turismo estudiantil, brindando paquetes turísticos con servicio de transporte terrestre, hotelería, excursiones, y diversión nocturna.



ES COPIA FIEL

### La Denunciada.

2. LAPA ESTUDIANTIL S.A. (en adelante, LAPA ESTUDIANTIL) es una agencia de viajes constituida en el año 1996 que se desempeñaba dentro del marco normativo de la Ley 18829 y el Decreto 2182/72; estaba dedicada a la comercialización de viajes de turismo dentro del ámbito de la República Argentina, avocándose principalmente a la venta de viajes de turismo denominados "estudiantiles" con servicio de transporte aéreo.

## II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

3. En su libelo de inicio (cfr. fs. 13/14), el quejoso refirió que el día 6 de mayo de 2002, en la "sección economía" del diario "La Nación", se publicó una nota hecha al gerente general de "Generación Aérea" y "Go", nombres de fantasía de unidades de negocio de LAPA ESTUDIANTIL.
4. En dicha nota (cfr. publicación en Internet glosada a fs. 10) el gerente Sr. Martín Leal, mencionó *"Nuestros competidores serán los de servicios turísticos terrestres y estaremos por debajo de esos precios"* (sic), en alusión a las actividades que realizarían, tanto Generación Aérea en la ciudad de Bariloche, como Go en Las Leñas, Chapelco o Ushuhaia, exponiendo a modo de ejemplo, que un paquete completo con siete días de alojamiento en Bariloche y por un viaje de egresados, costaría entre \$600 y \$700.
5. La conclusión del denunciante es, que del análisis de la nota surge que



ES COPIA FIEL

los precios de venta mencionados se encontraban por debajo de los costos, en virtud de que un pasaje aéreo a la ciudad de Bariloche ida/vta. en temporada baja se encuentra estimativamente en el orden de los \$333, mientras que en temporada alta costaría alrededor de \$400; por otro lado, aseguró que un alojamiento con pensión completa en Bariloche rondaría los \$161 para una semana, y las excursiones y noche de discoteques ascienden a los \$142 - teniendo un paquete base cuatro noches de discoteques y siete excursiones).

6. Concluyó que los montos precedentemente detallados totalizan en temporada baja la suma de \$636 y en alta \$736, a los cuales se les deben adicionar impuestos nacionales, provinciales y tasa municipales, que estimó en un 30% del valor total, y, si a eso se le añade que los servicios ofrecido por LAPA ESTUDIANTIL se darían en los meses de Junio, Julio y Agosto -temporada alta-, mas la inflación existente, se observa claramente que se estaría vendiendo por debajo del costo.
7. Remató su exposición fundándola en derecho y ofreciendo prueba.

### III. LA CONDUCTA ANALIZADA.

8. Se trata de una conducta que tendría efectos en el mercado turístico de oferta de paquetes estudiantiles.
9. La misma consistiría en la venta por debajo de sus costos de dichos paquetes; debiendo analizarse en consecuencia, si se está frente a una política de precios predatorios para excluir a sus rivales, con perjuicio al interés económico general.

7/AT





ES COPIA FIEL

#### IV. PROCEDIMIENTO.

##### *Ratificación*

10. Como ya se adelantara, las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 14 de mayo de 2002 en virtud de la denuncia promovida por el Dr. Sandro Adrián Cosentino, jefe del departamento de legales de TURISMO RÍO.

11. Ulteriormente, el trámite de ratificación de la denuncia fue cumplido por parte del Dr. Facundo Ezequiel Olazar, mediante su asistencia en carácter de apoderado de TURISMO RÍO a la audiencia llevada a cabo el día 14 de junio de 2002 en el marco de las presentes actuaciones (fs. 17), cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisibilidad de dicha denuncia previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

##### *El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a la denunciada y la explicaciones de LAPA ESTUDIANTIL.*

12. Ordenada la notificación prevista en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 el día 14 de agosto de 2002, según consta a fs. 23 de autos, LAPA ESTUDIANTIL hizo uso de su derecho brindando las explicaciones del caso de conformidad con las constancias que lucen a fs. 26/76 de las presentes actuaciones.

13. La apoderada de LAPA ESTUDIANTIL, Dra. María Sánchez de Bustamante, comenzó negando los cargos imputados a su mandante, y

OLAZAR



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

refirió que la venta de viajes de turismo denominados "estudiantiles", es un sector del turismo que se caracteriza por el alto grado de sustitución, tanto de la oferta como de la demanda; ello así porque, aseguró, cualquiera de las 156 agencias registradas podrían reemplazar a LAPA ESTUDIANTIL. Además, porque las barreras a la entrada son prácticamente inexistentes y porque cualquier agencia de viajes dispone de los medios necesarios para coordinar la contratación de distintos servicios que componen un paquete turístico.

14. Destacó que a diferencia de la denunciante, la modalidad de venta de paquetes turísticos adoptada por LAPA ESTUDIANTIL, incluye generalmente el transporte aéreo.
15. Hizo notar que sus paquetes cuentan, a diferencia de otras promociones individuales (con alojamiento de calidad superior), con alojamiento en habitaciones cuádruples, y acompañó para sostener tal aserto y comparar precios, publicidad de otras empresas (cfr. fs. 48/52). Agregó que si fuera cierto que el costo del pasaje es el mencionado por la firma denunciante, también los precios de esas agencias serían por debajo de los costos.
16. Por último, sostuvo que aún en el hipotético caso de que LAPA ESTUDIANTIL hubiera realizado ventas por debajo del costo, su conducta no hubiera tenido virtualidad suficiente como para verse encuadrada en el art. 2º de la LDC; ello, en virtud de que su posición en el sector de turismo estudiantil se encuentra lejos de ser dominante, por lo que no tiene fuerza suficiente como para generar alguna influencia negativa en el mercado.

M 1 2



ES COPIA FIEL

17. Por fin, citó jurisprudencia de esta CNDC y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, ofreció prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

### *Solicitud de informes*

18. Teniendo a la vista los antecedentes que surgen glosados a fs. 304/314 del Expte. N° 064-018012/2001 (C.721) que tramitan por ante esta CNDC, donde se advirtiera la quiebra de la empresa LÍNEAS AÉREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA), se pidió a la representación de la denunciada que informara si LAPA ESTUDIANTIL se había visto afectada por tal medida judicial.

19. En el mismo acto procesal y en uso de las facultades previstas por el art. 24 de la LDC, se requirió a TURISMO RÍO que informara si habían variado las condiciones que motivaran su denuncia (cfr. fs. 78 de autos).

20. Pese a encontrarse debidamente notificada la empresa TURISMO RÍO (fs. 79) y ha habérsele reiterado la solicitud de informes a fs. 84 y vuelto a notificar a fs. 85, la denunciante guardó silencio.

21. Por su lado, la entonces representación de LAPA ESTUDIANTIL refirió haberse desvinculado de su mandante y desconocer su suerte (cfr. fs. 83)

22. La publicación del Boletín Oficial N°30.214 del día 15 de agosto de 2003, da cuenta que la quiebra de LAPA se decretó el día 18 de julio de 2003 (cfr. fs. 87).

23. A fs. 88 se dispuso poner en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 22, Secretaría N° 44 y de la

31/11



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

sindicatura desinsaculada, la existencia de la presente investigación; como así también se les requirió que informaran si la quiebra de LÍNEAS AÉREAS PRIVADAS ARGENTINAS (LAPA) había afectado a LAPA ESTUDIANTIL.

24. La respuesta de la sindicatura, mediante la presentación de fs. 93, da cuenta de que la quiebra de LAPA S.A. arrastró la actividad de la sociedad controlada LAPA ESTUDIANTIL, pues esta última dependía comercialmente de los servicios de transporte aéreo, principalmente de LAPA S.A., quien le proporcionaba los servicios principales, y cuando ésta dejó de volar (semana santa de 2003) y cesó su actividad, ello trajo aparejado el cese de la actividad de su controlada; máxime que el público asociaba a ambas y que tenían prácticamente una administración unificada, con mismos directorios y mismos miembros de la Comisión de Vigilancia. Informó además que la quiebra de LAPA ESTUDIANTIL fue declarada por ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría 28.

25. Por su parte, al serle puesto en conocimiento a la sindicatura de LAPA ESTUDIANTIL y al juzgado interviniente en dicha quiebra, la existencia de las presentes actuaciones (cfr. fs. 93), fue informado a esta CNDC por parte del primero de los nombrados, que la quiebra de LAPA ESTUDIANTIL fue decretada el día 8 de marzo de 2004.

26. La providencia de fs. 103 da cuenta de que las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse el pertinente dictamen.



ES COPIA FIEL

## V. MERCADO

27. El mercado de servicios de turismo se caracteriza por contar con una amplia variedad y cantidad de participantes, desde los mayoristas de paquetes de turismo, hasta las agencias de turismo que ofrecen el servicio final al consumidor. A su vez los propios operadores de transportes aéreos, terrestres y fluviales actúan en el segmento de venta de servicios turísticos más allá de la comercialización del transporte. Por último hallamos a operadores especializándose en ciertos segmentos de la demanda, como ser el mercado de turismo estudiantil.

28. El mercado está caracterizado por bajas barreras a la entrada, dados los bajos costos hundidos necesarios para comenzar a operar. Por ello es normal observar una alta entrada de participantes al mercado. Lo cual hace improbable cualquier abuso de una eventual posición dominante.

## VI. ENCUADRE ECONÓMICO LEGAL

### *Análisis de la situación procesal*

29. Sin perjuicio de las pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte de TURISMO RÍO, resulta posible afirmar a esta altura del trámite que no le asiste la razón a dicha denunciante, pues no se ha verificado en los hechos la comisión de prácticas anticompetitivas por parte de la ex LAPA ESTUDIANTIL.

30. Hecha esta advertencia, debe recordarse entonces que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la

AM -



ES COPIA FIEL

106

competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.

31. La conducta de tipo predatoria hacia un competidor por parte de una empresa que tiene una posición dominante en un mercado, constituye una conducta anticompetitiva de tipo exclusorio.

32. Esta conducta de precios predatorios consiste en vender un producto o servicio por debajo de su costo de producción, con la clara intención de excluir del mercado a su competidor y poder cobrar finalmente precios superiores a los que surgirían de un mercado competitivo.

33. La venta por debajo de los costos no puede ser sancionada en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia cuando la acción de la empresa persiga objetivos distintos a los de excluir a los competidores, entre estos casos se destacan la reducción de existencias, mecanismos de publicidad o estrategias de seducción de clientes.

34. En el presente caso se ha afirmado desde la denuncia, que la fallida habría promocionado paquetes turísticos estudiantiles con transporte aéreo incluido, a precios por debajo de su costo para la temporada de invierno del año 2002.

35. Pero, por otro lado, no pasa inadvertido a esta CNDC, el hecho de no haberse señalado en dicha denuncia el perjuicio que le ocasionara la conducta de LAPA ESTUDIANTIL a TURISMO RÍO, ni que ésta haya insinuado cual habría sido la finalidad de la denunciada para implementar tal política de precios; en consecuencia, no solo la



ES COPIA FIEL

inobservancia, sino la inexistencia de tal recaudo señalan tempranamente la falta de encuadre de la conducta denunciada en la tipificación prevista por la LDC. Ello, en tanto se advierte que se perseguiría una sanción en los términos de la ley 25.156 por una supuesta venta de servicios por debajo de su costo "per se".

36. No obsta a lo precedentemente expuesto, el hecho de que la posterior crisis comercial de la controlante de la denunciada, LAPA S.A., haya arrastrado a la actividad y existencia de LAPA ESTUDIANTIL y tomado dispendioso e inoficioso a esta instrucción coleccionar mayor información societaria y relativa a la actividad de la denunciada.

37. En definitiva, no existen elementos probatorios que apoyen la hipótesis de que la denunciada haya aplicado una política predatoria en desmedro de sus competidores en el mercado de oferta de paquetes turísticos estudiantiles, con afectación al interés económico general.

38. Para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas procesales señaladas en los considerandos que anteceden y demás documental coleccionada en autos, de las cuales no existen motivos para restarles valor probatorio, ni han surgido evidencias de otras conductas encuadrables en el art. 1º de la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación.

## VII. CONCLUSIONES.

39. En base a las consideraciones precedentes, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA aceptar las explicaciones brindadas por LAPA ESTUDIANTIL S.A. y proceder al archivo de las presentes actuaciones (art. 31 de la Ley N° 25.156).

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten signature]*  
 LIC. JOSÉ A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
 HUMBERTO GUARDIA MENDONZA  
 VOCAL  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
 MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA